Año de 1863. Núm. 147.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Miércoles 9 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

Por el Alcalde de Sepúlveda se ha remitido á este Gobierno una relacion de los presos socorridos en la cárcel de dicha villa que han debido reintegrar las cantidades que en tal concepto se les han satisfecho durante su permanencia en la misma, y como hasta el dia no lo hayan verificado, prevengo á los Alcaldes de los respectivos pueblos que en el preciso término de quince dias dispongan se hagan efectivas de los individuos que se espresan las cantidades por que se hallan en descubierto, entregándolas en la Depositaría de fondos de presos pobres de la citada villa, y que en el caso de que resulten insolventes, acrediten esta circunstancia ante el Alcalde de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento. Segovia 4 de Diciembre de 1863.=El G. A., Manuel Fernandez Soria.

VILLA DE SEPULVEDA.

Nota de los presos que en la cárcel de esta villa y partido han sido socorridos desde el año de 1860 hasta la fecha de los fondos repartidos á los pueblos para ello, al respecto de 48 mrs. diarios, con espresion de sus nombres, pueblos y dias que cada uno ha estado preso.

Pueblos.	Nombres.	Dias.	Rs. cs.
Aldealengua	Eusebio Jimeno	302	426.12
Idem	Narciso Nogales	13	18.12
Idem	Ildefonso Perez	223	314.84
Idem	Isidro Perez Nogales	221	312
Idem	Gerónimo Corrales	221	312
Arevalillo	Ramon Mozo Martin	97	136.32
Arbol	Pedro Antonio Martinez	264	372.24
Andaluces ambulantes	Juan Soriano	605	854.18
Idem	Francisca Martinez	605	854.18
Idem	Antonia Diaz	605	854.18
Idem	Vicente Diaz	586	826.80
Idem	Antonio Curquejo	300	423.50
Idem	Andrea Marin	300	423.50
Idem	Josefa Curquejo	300	423.50
Idem	María Diaz	300	423.50
Idem	Manuel Hernanz	89	125.55
Idem	Josefa Jimenez	89	125.55
Barbolla	Blas Portillo	57	80.16
Idem	Francisco de Frutos	62	87.18
Baraona	Wenceslao Coloma Martin	94	132.24
Bercimuel	Manuel Fraila	393	554.84
Bercimuel	Felipe Villa	393	554.84
Idem	Segundo Martin	393	554.84
Idem	Hermenegildo Nuño	393	554.84
Idem	Francisco Berzal	393	554.84
Idem	Antonia Provencio	33	46.20
Boceguillas	Isabel Guijarro	60	84.24
Idem	Francisca Nuño	17	24
Idem	Benigno Martin	30	42.12
Búrgos	María Magdalena Carazo	181	255.18
Cabezuela	Julian Ruiz	247	349.90
Idem	Casto Ruiz	247	349.90
Cabezon de la Sal	Marcelino Martinez	476	672
Cantalejo	Domingo Matesanz	258	363.42
Idem	Julian Heras Calvo	144	203.10
Idem	José de San Deogracias	68	96
Idem	Guillermo Benito	143	201.63
Idem	Domingo Sanz Lobo	143	201.63
Idem	Manuel Arranz	137	193.14
Idem	Luis Brabo Gomez	61	86.04
Castillejo	Manuel Gomez	30	42.12
Idem	Joaquina Masedo	50	70.20
Castroserna	Juan Francisco Pascual Alonso	22	31.02
Cerezo de abajo	Elías Manzanares	62	87.18
Cerezo de arriba	Librada Blanco	131	184.65
Idem	Leon Redondo	131	184.65
Idem	Eugenio Sacristan	65	91.26
Condado	Nicolás Zarza	178	251.10
Duruelo	Nemesia Estéban Arranz	167	235.26
Encinas	Francisco Llorente	29	40.32
Idem	Pedro Sanz	267	376.32
Fuenterebollo	Gerónimo Sancho de Frutos	169	238.20
Idem	Frutos Sancho	119	168.03
Idem	Roman Sacristan	119	168.03
Idem	Santiago Muñoz	132	186.12
Idem	Casiano Santos	132	186.12
Gallegos	Bernardino Gomez	82	115.26
Idem	Fernando Arcones	97	136.32
Gallegos ambulantes	Antonio Vizoste Fernandez	312	440.16
Idem	Rita Fernandez	312	440.16
Guijar (el)	Pedro Anton	508	717.06
Mansilla	Eustoquio Peñas	288	406.20
Matabuena	Juan García Bartolomé	194	273.30
Idem	Manuel Hernando	127	179.10
Idem	Gregorio Hidalgo	54	76.08
Idem	Eusebio Tejedor García	54	76.08
Idem	Tomasa Perez	130	183.18
Matilla	Andrés García Benito	76	107.10
Navafria	Domingo Gonzalez	202	285.06
Idem	Vicente García Fresno	279	179.59
Idem	Angel Ortega	279	179.59
Idem	Juan García García	93	131.10
Idem	Pedro Arcones	93	131.10
Idem	Manuel Velasco	234	330.12
Navares de Enmedio	Francisco Arranz	30	42.12
Orejana	Lorenzo Hernanz	173	244.08
Idem	Inocencio del Barrio	54	76.08
Pedraza	Martin de Alvaro	18	25.04
Idem	Toribio Hernanz Hernanz	21	29.22
Idem	María Concepcion	90	127.02
Idem	Roque Barbero	181	255.18

Prádena	Celedonio Martin Yagüe	42	59 10
Idem	Márcos Martin	134	189.06
Rebollo	Andrés Baeza	409	577.14
Santa María de Aillon	Celedonio Perez	219	309.06
Santo Tomé del Puerto	Mariano Ortiz	32	45.06
Idem	Pedro Merino	109	153.30
Segovia	Tomás Cerezo	153	216
Sepúlveda	María Cristóbal	122	172.08
Idem	Pablo García	476	672
Idem	Frutos Cristóbal	61	86.04
Idem	Diego Herrero	240	338.61
Idem	Mateo Poza	240	338.61
Idem	Manuel Velazquez	238	336
Idem	Saturnino Monte	4	5.22
Idem	Alfonso Cristóbal	259	365.22
Santiuste	Santiago Miguel	45	63.18
Sebúlcor	Juan Bravo Alonso	133	187.26
Idem	Lucas Bartolomé	231	324 30
Idem	Hilario Baquerizo	32	45.06
Siguero	José Moreno Hernanz	106	149 22
Sotillo	Juan Estebaránz	37	52 08
Torre (la)	Jacoba Lozoya Hernanz	90	127.02
Vellosillo	Simon Pascual	119	168
Villar	María Merino	179	252.24
Idem	Lucas de la Cruz	22	28
Villaseca	Bernarda Velasco	104	146.28
Idem	Lucas Poza	84	118 60
Idem	Andrés García	84	118 60
Idem	Patricio Rodrigo	84	118.60
Idem	Rosendo Rodrigo	84	118.60
Idem	Francisco de la Cruz	82	115.76
Idem	Matías Matesanz	82	115 76
Idem	Ponciano Ortiz	82	115.76
Idem	Felipe Rubio	82	115 76
Idem	Pablo Martin	82	115.76
Idem	Juan Ortiz	82	115.76
Idem	Luis Ortiz	82	115.76
Idem	Robustiano Antona	82	115.76
Idem	Baltasar Bravo	82	115.76
Idem	Saturnino Bravo	81	114.34
Idem	Pascual Antona	81	114.34
Idem	Frutos Rubio	81	114.34
Idem	Serafin Gonzalez	33	46.20
Idem	Nicolás de la Cruz	33	46 20
Idem	Anastasio Gonzalez	33	46 20
Urueñas	Francisco Guijarro	67	94 53
Idem	Pedro Martin Sanz	67	94.53
Idem	Francisco García	451	636 28
	TOTAL	20.851	29.422.75

Elecciones.

Circular núm. 84.

A pesar de la circular de este Gobierno de 29 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial núm. 143 sobre rectificacion de las listas electorales para la eleccion de Diputados á Córtes, son muy contados los Alcaldes que han remitido á esta Superioridad las notas de que se hace mérito en su prevencion 7.ª Espero confiadamente que en los dias que quedan hasta el 15 del presente mes, término que al efecto se les prefijó á aquellas autoridades locales, se hallarán en este Gobierno los espresados datos, sin los cuales no es posible proseguir ni ajustar tan importantes trabajos á los plazos fijos é improrogables que la ley de 18 de Marzo de 1846 tiene préviamente establecidos.

Con este motivo y como ampliacion á la enunciada circular, debo prevenirles tambien que al formar las notas de que se viene haciendo mérito cuiden de hacer constar los apellidos paterno y materno de los comprendidos en ellas, sin omitir la calle ó barrio de su habitacion y la cuota de contribucion directa que paguen, clasificando en su caso las provincias en que las satisfacen, comprendiendo ambas prevenciones, no solo á los electores que se adicionen, sino tambien á los ya inscritos en la última lista, todo con el objeto de identificar las personas y precisar las reclamaciones que en su dia pudieran hacerse por los que tienen este derecho, facilitándose de este modo cuantas noticias sean aplicables para que las listas de primera rectificacion se formen con la legalidad y exactitud posibles. Por último, los Alcaldes en cuyos distritos municipales no exista contribuyente alguno, que como tal ó como capacidad tenga derecho á ser elector, lo harán así constar en este Gobierno por medio de certificado negativo, suscrito por todo el Ayuntamiento. Segovia y Diciembre 8 de 1863.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion de la carretera de segundo órden de Segovia á Cuellar en el término municipal de Pinarejos, señalando á los interesados el preciso plazo de veinte dias, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convenga, con arreglo al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1836. Segovia 4 de Diciembre de 1863.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Nombres de los interesados en la espropiacion del término de Pinarejos, copia de la del perito deslindador D. Luis Sastre.

Sotero Velazquez, Cuellar.
Anastasio García, Navalmanzano.
Luis Sastre, Pinarejos.
Pinar de propios del pueblo.
Vicente de las Tapias, Pinarejos.
Casto Herrero, id.
Rufino Muñoz, id.
Miguel García, id.
Micaela Calvo, id.
Pedro Domingo, id.
Angel Sanz, Pinarejos.
Herederos de Valentin García, id.
Vicente Taja, id.
Herederos de Matías Fernandez, id.
Antonio Herrero, id.
Victoriano Fuentetaja, id.
Manuel Alvarez, id.
Herederos de María Sanz, id.
Juan de Frias, id.
El Estado.
José Sastre, Mudrian.
Pedro Acebes, Pinarejos.
Eleuterio García, id.
Andrés del Rio, id.
Rufino Otero, id.
Ana Guijarro, id.
Julian Alvarez, id.
Lucas Muñoz, id.
Bernardo Arranz, id.
Eugenio Santos, id.
Pedro Córcoles, Gomezserracin.
Andrés Chabiela, Pinarejos.
Valentin Escribano, id.
Amos Arranz, id.
Vicente Escribano, id.
Pio del Rio, id.
José Córcoles, Madrid.
Leon de la Calle, Gomezserracin.
Eugenio Herranz, id.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Continúan las condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la espresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fabricas y depósitos, y de su recibo en los alfolíes, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguias de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guias, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acreditare por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso espresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesas por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducirlas á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfolíes en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedís por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 meravedís por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Direccion general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfolí de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; desde la fábrica de Imon, los de Valladolid, Rioseco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los

de la provincia de Leon, desde la citada fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago, y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolíes de esta provincia y la de Toledo, desde la fábrica de Torrevieja.

26. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes, pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Direccion general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

27. Por ningun motivo se espedirán guias de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guia espedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfolí á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda almacen encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guia el nombre y domicilio del nuevo conductor, el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal, los dias que haya estado detenida en los almacenes del depósito y la fecha de su salida con direccion al alfolí de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecucion del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guias de pequeñas cantidades de sal, pero la que menos de 20 quintales (á escepcion de las que despache la fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales, segun queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que este pueda ajustarlas á los medios de trasporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guias se espresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieran.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin espresa autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolíes llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion, ó dichos Administradores préviamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, asi como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábicas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuento del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolíes, se practicarán por los Administradores con estas formalidades; en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que espidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien espedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes, ante el Alcalde, que pondrá el V.° B.° en las certificaciones que los Administradores estenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobreprecios, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretesto el contratista abandonase el servicio se verificará por su cuenta en los términos espresados en la condicion 30 hasta un mes despues de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embagarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza despues de pagados á quellos sobreprecios, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolíes inmediatamente despues de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Esceptúanse únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenezcan.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un porte que se pagará en el alfolí de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes abonarés de las cantidades que le satisfagan por razon de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto, prévia la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista recoger los abonarés que representen este resto é ingresar simultáneamente su importe en la tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolíes y por el concepto que corresponda.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de háberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones y si llegara el caso de adeudársele la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excelentísimo Señor Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en mas ó en menos segun las alteraciones que esperimente el consumo.

39. En ninguna fàbrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfolíes de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolíes, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fabricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 31, se dará cuenta á la Direccion para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

41. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretesto para interrumpir la ejecucion del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 1.500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la

Deuda pública, escepto los admisibles por todo su valor nominal; y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al dia en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el artículo 2.° de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjucio suyo segun lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de estranjería.

Reglas para la subasta.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.ª La subasta se verificará el dia 8 de Enero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos espresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condicion 43.

Tambien acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese estranjero, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá publicándose su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.

D. N. . . . , vecino de. . . . y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta, número. . . . ., fecha. . . . . y en el Boletin oficial de la provincia de. . . . ., número. . . ., fecha. . . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas al precio de. . . . reales y . . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Setiembre de 1863. =José María de Ossorno.=S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.=Madrid 22 de Noviembre de 1863.=Lascoiti.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia 1.° de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 Alumnos que son necesarios para completar el Cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados espedidos por el Alcalde y Parroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de Alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento desde el 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.° de Febrero.

Se advierte que, segun el reglamento, los Alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863. =El Director general, Tomás de Ibarrola.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto el remate anunciado para este dia de los derechos establecidos del matadero de reses de esta capital por todo el año de 1864 y seis primeros meses de 1865, bajo el tipo de cincuenta mil sesenta y dos reales y seis céntimos, se celebrará otro nuevo el dia 12 del corriente que estaba señalado para el segundo, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y dentro de las 24 horas siguientes la mejora del 10 por 100 sobre la suma en que hubiere quedado, asi como el domingo 20 siguiente la de otro 10 por 100, teniendo efecto dichos actos á las doce de la mañana de los referidos dias en estas Casas consistoriales, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones. Segovia 5 de Diciembre de 1863. =Nemesio Callejo.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, se halla mandado sacar á pública subasta el aprovechamiento de materiales de las casas números 5, 6 y 8 de la calle de los Cañuelos de esta ciudad, pertenecientes al Estado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del señor Gobernador civil de esta provincia, bajo su presidencia y con asistencia del señor Administrador é Interventor de Propiedades y derechos del Estado, el dia 31 de Diciembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto, que se halla de manifiesto en la Administracion principal del ramo para conocimiento de los licitadores, teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 2,732 rs. 50 céntimos, tipo de la subasta.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los licitadores. Segovia 30 de Noviembre de 1863.—Rafael García Tapia.

Colegio de Artillería.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de Francés de este Establecimiento, dotada con el sueldo anual de 6.600 rs. y con obligacion de asistir á la clase dos horas diarias, las personas que gusten pueden desde luego dirigir las solicitudes, documentadas en forma para acreditar sus méritos, al Excmo. Sr. Brigadier Director del Colegio y presentarse en esta ciudad para sujetarse al exámen de oposicion que se verificará el dia 15 de Diciembre próximo. Segovia 5 de Noviembre de 1863. —El Secretario, Baltasar Valdés Alvaro.

ANUNCIO PARTICULAR.

DEPÓSITO DE LÍQUIDOS
en competencia

de los Sres. Pardo y Villamil, sita en los soportales de la Plaza, núm. 11, en Segovia. Acaban de llegar los géneros á los precios siguientes:

Aguardientes superiores de 24 á 26 grados, anisado......	56 rs.
Idem mas inferior de 25 grados, idem..............	50
Idem rebajado superior, de 17 á 18 idem.............	38
Aceites finos andaluces, de 1.ª	60
Idem regulares, idem.......	58
Jabon de Arabaca, superior..	52

Llevando en cantidad mayor de 10 arrobas, se hará rebaja.

Segovia: Imp. de D Pedro Ondero.